



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00480-2024-PHC/TC
LIMA NORTE
RONALD CORTIJO TINEO
REPRESENTADO POR DELIA
TINEO DE CORTIJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Delia Tineo de Cortijo contra la resolución, de fecha 16 de enero de 2024¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2023, doña Delia Tineo de Cortijo interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Ronald Cortijo Tineo² y la dirigió contra Rugel Medina, Coral Ferreyro y Medina Tapia, jueces superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y contra Prado Saldarriaga, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas, Guerrero López y Coaguila Chávez, jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y de los principios *in dubio pro reo* y presunción de inocencia.

Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 4, de fecha 23 de julio de 2021³, que condenó a don Ronald Cortijo Tineo como autor del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual en agravio de menor de edad y le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad; y (ii) la resolución suprema de fecha 1 de agosto de 2022⁴, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia.⁵

¹ F. 121 del documento pdf del Tribunal

² F. 4 del documento pdf del Tribunal

³ F. 22 del documento pdf del Tribunal

⁴ F. 66 del documento pdf del Tribunal

⁵ Expediente Judicial Penal 00579-1998-0-0901-JR-PE-09 / Recurso de Nulidad 1307-2021





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00480-2024-PHC/TC
LIMA NORTE
RONALD CORTIJO TINEO
REPRESENTADO POR DELIA
TINEO DE CORTIJO

La recurrente refirió que los jueces de primera instancia debieron investigar más el asunto, ya que la presunta agraviada, casi veinte años después de que denunciara al favorecido, en 1998 cuando tenía once años, se arrepintió y alegó que todo era falso y que únicamente lo denunció por violación porque Betsy Flores se lo pidió a cambio de dinero y regalos. Agregó que la Sala debió investigar el hecho alegado por la defensa técnica de que todo fue producto del chantaje de la familia de la menor, y que en el 2021 la agraviada volvió a retomar su primera versión de denuncia por violación, pese a que antes cambió su versión; además, está adjuntando copia del cheque de gerencia cobrado por la agraviada en el 2017 en el BBVA para que se reevalúe la condena.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 1, de fecha 9 de noviembre de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda.⁷ Señaló que de lo expuesto se verifica que lo que pretende el beneficiario es que se revisen los fundamentos expuestos por los jueces demandados, en tal sentido, está pretendiendo que el juez constitucional se constituya en una nueva instancia jurisdiccional con competencia material suficiente en materia penal y procesal penal, para examinar la argumentación de los magistrados cuestionados y desarrollar un nuevo examen de la resolución que condenó y resolvió confirmar la condena durante el proceso judicial seguido contra el beneficiario y, como consecuencia, pronunciarse sobre los fundamentos de la condena impuesta inicialmente a este, a pesar de que son aspectos propios de la justicia ordinaria y menos aún a consecuencia del pretendido resultado, puede pretenderse se disponga la libertad del favorecido.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 6 de diciembre de 2023⁸, declaró improcedente la demanda, tras considerar que la demandante pretende revertir las decisiones judiciales que condenaron a pena privativa de la libertad al beneficiario, mediante una prueba nueva, supuesto que conforme a la legislación ordinaria (artículo 439, numeral 4 del Código Procesal Penal) corresponde a la acción de revisión; por lo que no corresponde

Lima Norte

⁶ F. 74 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 79 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 99 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00480-2024-PHC/TC
LIMA NORTE
RONALD CORTIJO TINEO
REPRESENTADO POR DELIA
TINEO DE CORTIJO

a la vía constitucional analizar hechos de exclusiva jurisdicción penal; por ende, corresponde desestimar este extremo.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 4, de fecha 23 de julio de 2021, que condenó a don Ronald Cortijo Tineo como autor del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual en agravio de menor de edad y le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva; y (ii) la resolución suprema de fecha 1 de agosto de 2022, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia.⁹
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y de los principios *in dubio pro reo* y presunción de inocencia.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. De otro lado, es necesario destacar que este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado

⁹ Expediente Judicial Penal 00579-1998-0-0901-JR-PE-09 / Recurso de Nulidad 1307-2021 Lima Norte.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00480-2024-PHC/TC
LIMA NORTE
RONALD CORTIJO TINEO
REPRESENTADO POR DELIA
TINEO DE CORTIJO

tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso de autos, si bien la demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, la recurrente cuestiona que aspectos como: (i) que los jueces de primera instancia debieron investigar más el asunto, ya que la presunta agraviada casi veinte años después de que lo denunciara en 1998 cuando tenía once años, se arrepintió y alegó que todo era falso y que únicamente lo denunció por violación porque otra persona se lo pidió a cambio de dinero y regalos; (ii) que la Sala debió investigar el hecho alegado por la defensa técnica que todo fue producto del chantaje de la familia de la menor, pues hubo una exigencia de \$ 10 000.00, mas solo le giraron un cheque por \$ 5000.00, así, hubiera sido suficiente investigar por este pago efectuado; (iii) que en el 2021 la agraviada volvió a retomar su primera versión de denuncia por violación, pese a que antes cambió su versión; y (iv) está adjuntando copia del cheque de gerencia cobrado por la agraviada en el 2017 en el BBVA para que se reevalúe la condena.
6. Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que los diferentes cambios de versión de la presunta víctima fueron debidamente analizados y valorados por las diversas instancias del proceso penal. Del mismo modo, se determinó que no se acreditó el presunto chantaje de USD 10 000.00 (diez mil dólares americanos), pues, aunque fue alegado por la defensa, no fue sustentado de manera idónea.¹⁰
7. En síntesis, se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, así como la correcta valoración de los medios de prueba. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria.

¹⁰ Cfr. el decimocuarto considerando del Recurso de Nulidad 1307-2021, a foja 70



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00480-2024-PHC/TC
LIMA NORTE
RONALD CORTIJO TINEO
REPRESENTADO POR DELIA
TINEO DE CORTIJO

8. Por consiguiente, la reclamación de la recurrente no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ